INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a través de apoderado judicial contra el señor LUZ MARINA REDONDO PERALTA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00577-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 166 folios útiles incluida la hoja de reparto. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, abril 29 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima contra el señor LUZ MARINA REDONDO PERALTA, con fundamento en un título valor pagare a largo plazo, visible a folio 72 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes ni moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, igualmente no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del código General del Proceso.

Así, mismo, no se avizora dentro del plenario poder concedido por la parte demandante al profesional del derecho para comparecer al proceso. Artículos 13 y 74 código general del proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Allegar poder legalmente autorizado por la parte demandante.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Dr. EDUARDO MISOL YEPES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.798.798 y Tarjeta Profesional Nº 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 30 DE Abril DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria